

SECRETARÍA: Cali, abril 19 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia No. 152 de fecha 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo - Valle. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	CANEXANTRAN S.A.,
DEMANDADOS:	DITE S.A.S..
RADICACIÓN:	768924003001-2020-00408-01

Se encuentra a despacho el proceso ejecutivo promovido por medio de apoderado judicial por CANEXANTRAN S.A., contra DITE S.A.S., remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 18 de noviembre de 2021.

Con relación a los efectos en los cuales se concede el recurso de apelación el artículo 3523 numeral 3, inciso 2 del C. G. del P. dispone: ***"Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación."***

En esta oportunidad la decisión adoptada por el Juez de primera instancia fue reconocer de manera parcial las pretensiones de la demanda, declarando de igual manera las excepciones perentorias planteadas, y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución frente a las obligaciones ejecutadas reconocidas. Ahora bien, como el Código General del Proceso contempla la posibilidad de apelar dicha decisión, indicando de manera expresa el efecto en el que se debe conceder dicho recurso; Por tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo mencionado anteriormente, ésta instancia debe adecuar el efecto en que se ha de conceder el enunciado recurso, es decir, en el efecto **devolutivo** y no en el **suspensivo** como lo hizo la Juez a-quo, dado que en la providencia que concedió el recurso de alzada dicho despacho aceptó el desistimiento que del recurso de apelación hiciera la parte demandante, lo que modifica el efecto del recurso.

Así las cosas, el recurso interpuesto por la parte pasiva se admitirá en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323 del C. G. del P. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra de la sentencia No. 152 de fecha 18 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo – Valle dentro del proceso de la referencia, pero en el efecto **DEVOLUTIVO**, por la razón antes anotada. (At. 322 del Código General del Proceso concordante con el Art. 14 del Decreto 806 de junio de 2020.)

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte apelante que la sustentación del recurso de alzada debe ser remitida al correo institucional del juzgado (j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en los términos previstos en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, es decir, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb581ae7b07cbbd47d58c2f2de28af6fd3eab3ade654d16b76eb586569aabcd**

Documento generado en 13/05/2022 11:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>